

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01373-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por IVAN ALEXANDER WITTINGHAM RODRIGUEZ, contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB LA PICOTA, manifestando vulneración del derecho fundamental al debido proceso, petición e información en relación con libertad personal, dignidad humana y resocialización.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: i) Manifiesta el actor que se halla privado de la libertad por orden de autoridad judicial competente desde el 18 de noviembre de 2021, purgando la pena de prisión de 99 meses por el delito de hurto calificado y agravado que le fue impuesta por el Juzgado 18 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá y que actualmente es vigilada por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y quien goza de prisión domiciliaria desde Julio del 2020 concedido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá. ii) Indicó que al encontrarme desde hace ocho meses cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de ley, factores objetivo y subjetivos para deprecar y disfrutar del subrogado penal denomina Libertad Condicional, por lo que ha solicitado al aquí accionado como autoridades administrativas o carcelarias con escrito petitorio del 31 de marzo de 2022 radicado personalmente por su esposa, para que remitieran toda la documentación pertinente en original, completa y actualizada ante el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el objetivo que se concediera la rendición de pena general y actualizada, así como también el subrogado penal de libertad condicional. iii) El juzgado también ha requerido a la autoridad carcelaria en cinco veces, sin que se haya obtenido respuesta alguna y así el Juzgado 23 pudiera decidir sobre la concesión del subrogado penal.
2. Pretende el accionante que en el término de 48 horas la entidad accionada proceda sin evasivas, dilaciones, confusiones, pretextos o excusas rebuscadas a remitir inmediatamente toda la documentación administrativa pertinentes a resolver de fondo y conforme a derecho y a la Constitución Política el escrito petitorio de rendición de pena y libertad condicional, así como abstenerse por completo de tomar represalias o retaliaciones en su contra por haber instaurado la presente acción constitucional.
3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 24 de noviembre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y VINCULANDO al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
4. El Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante oficio 446 del veintiocho (28) de noviembre del presente, al acatar el llamado constitucional manifestó que conocen de la ejecución de la pena impuesta, que el aquí accionante fue condenado por el Juzgado 18 Penal Municipal con funciones de conocimiento mediante sentencia del 19 de julio de 2017 a la pena principal de 76 meses de

prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como cómplice responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; mediante decisión del 20 de enero de 2020 el juzgado homólogo de Florencia acumulo jurídicamente las penas impuestas, imponiéndole pena definitiva de 99 meses y se le concedió la prisión domiciliaria; arguyó que el juzgado mediante decisión del 2 de septiembre de los corriente, negó la libertad condicional por cuanto no se contaba con la resolución donde el penal conceptuara respecto al bendijo pretendido ordenando oficiar al complejo carcelario, por lo cual se libró el oficio 3315 del 5 de septiembre de 2022, reiterado mediante oficio 7279 del 25 de octubre de 2022 sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta. Finalmente manifiesta que se encuentra tramitando traslado del artículo 477 del CPPP, por cuanto existe reportes de transgresión por parte del interno, decretando pruebas previo a resolver sobre la prisión domiciliaria y reiterando nuevamente el oficio al complejo carcelario; con base a lo anterior solicita la desvinculación toda vez que el despacho no ha vulnerado derecho fundamental del accionante.

5. El establecimiento carcelario y penitenciario COMBEG LA PICOTA fenecido el término del traslado guardo silencio. (Art. 21 del Decreto 2591 de 1991)

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

En relación con la legitimación en la causa por activa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor IVAN ALEXANDER WITTINGHAM RODRIGUEZ actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental deprecado.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, sino que además es la entidad que guarda la documentación que se requiere para que el Juzgado 23 de Ejecución de Penas pueda resolver de fondo sobre el subrogado penal.

De conformidad con los hechos narrados por el accionante, en vista que se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, petición e información en relación con la libertad personal, dignidad humana y resocialización, deberá este Despacho determinar si la omisión del establecimiento carcelario accionado en dar respuesta a la petición elevada por el accionante el 31 de marzo de 2022, efectivamente configura la vulneración de estos derechos fundamentales.

Para abordar el problema jurídico se pronunciará en primer lugar el Juzgado frente a los derechos invocados, la finalidad del tratamiento penitenciario (Resocialización) y el caso concreto.

Derecho al debido proceso.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el Derecho al debido proceso en los siguientes términos: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El debido proceso involucra además una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a esas actuaciones. No se limita en consecuencia, a la protección de un derecho en estricto sentido, sino que se extiende al conjunto de principios que le proveen de fundamento, toda vez que salvaguarda la primacía de los principios de legalidad, libertad e igualdad, y se orienta a realizar efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

Ahora bien, en su reiterada jurisprudencia la Alta Corporación Constitucional se ha pronunciado respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado. Dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos, criterios que ha plasmado, entre otras, en la Sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005, oportunidad en la cual señaló que: *“la pena privativa de la libertad implica una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos”*, no obstante, los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional ha de ser tenida como un violación de los derechos de los internos.

Derecho de Petición e Información

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 23, consagra el Derecho de

Petición en los siguientes términos *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Por su parte, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del Derecho de Petición y su protección por medio de la acción de tutela. Así mismo, en reiterada jurisprudencia, ha definido las reglas básicas que orientan su amparo como se plasmó en la sentencia T-350 de 2006, en la que se resaltó como un derecho fundamental la posibilidad cierta y efectiva de presentar solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, y la correlativa obligación de su parte de dar respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; además, claro, de resolver de fondo, lo que supone que la autoridad analice la materia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, debiendo existir correspondencia entre la petición y la respuesta, con independencia de que su contenido sea favorable o no, a lo pretendido.

En el mismo sentido se ha señalado que la reclamada está en la obligación de poner en conocimiento del peticionario, de manera pronta, la decisión adoptada, pues ello hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, advirtiéndose además que, si no se cumple con esos presupuestos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental que se analiza.

Finalmente, la Corte Constitucional ha dicho que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad se encuentran clasificados en tres grupos a saber: *“(...) (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (...).¹*

Tratamiento penitenciario (resocialización)

La Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 143 establece que *“El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”*.

En referencia a esta norma, la Corte Constitucional ha orientado que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera, referente al propósito de lograr la resocialización del individuo y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que

¹ Sentencia T-049 de 2016.

permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal.

Desde esa óptica, los establecimientos penitenciarios y carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos.

No obstante, no corresponde a la judicatura la expedición de las certificaciones que acrediten las labores que los reclusos hayan desarrollado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, pues tal atribución es exclusiva de los establecimientos de reclusión, bien a través de su director o de la dependencia jurídica, tal como se desprende del artículo 54 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, que en lo pertinente señala: “(...) *La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad. La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones. (...)*”.

En suma, cuando el interno ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la redención de pena y lo solicite, le corresponde al establecimiento carcelario remitir la información y certificaciones pertinentes al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que éste a su vez pueda tomar decisión en tal sentido, sin que sea admisible bajo ninguna circunstancia dilatar de manera injustificada este trámite o negarse argumentando dificultades administrativas o de cualquier tipo, toda vez que de darse esa situación, conllevaría a la vulneración del derecho fundamental del interno al debido proceso.

Caso en concreto

Analizado el caso bajo examen, se observa que el accionante solicitó el 31 de marzo de 2022, al área jurídica de la Cárcel la Picota remitieran toda la documentación pertinente en original, completa y actualizada ante el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el objetivo que se concediera la rendición de pena general y actualizada, así como también el subrogado penal de libertad condicional, sin que a la fecha se hubiese dado cumplimiento a esto.

Situación está, que ha sido comprobable con la respuesta emitida por el Juzgado 23 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pues ellos han oficiado al establecimiento Carcelario con la misma finalidad y ellos han omitido dar cumplimiento a la orden judicial.

Este juzgado en decisión del 02 de septiembre de 2022 se negó la libertad condicional por cuanto no se contaba con la resolución donde el penal conceptuara respecto al beneficio pretendido ordenando oficiar al complejo carcelario solicitando remitir elimino, para lo cual se libró el oficio 3315 del 05/09/2022, el cual fue reiterado en oficio 7279 del 25/10/2022 sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta

Por esa circunstancia resulta evidente la vulneración a los derechos invocados y

procede el amparo invocado por el accionante, en la medida que ha transcurrido un término superior al permitido por la Ley, para resolver de fondo la petición elevada el día 31 de marzo de 2022, según se comprueba con la copia de la petición, de conformidad a la Ley y las garantías procesales establecidas particularmente en el Código Penitenciario y Carcelario, el actor tiene derecho a la redención punitiva en caso de acreditar el desarrollo de actividades de estudio o trabajo durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y al estudio del subrogado penal, información que debe ser compilada y remitida por el establecimiento carcelario al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin que éste pueda resolver la procedencia o no, lo que ha omitido la institución carcelaria, se reitera, sin justificación alguna, hecho que además goza de presunción de “veracidad”, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991², en la medida en que guardó silencio frente a los hechos aducidos por el accionante.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones que regulan las actuaciones del INPEC y de los establecimientos carcelarios que administra, se hace necesario establecer de manera concreta a cargo de quién está la obligación de dar respuesta y remitir al juzgado de ejecución de penas la información requerida para el estudio de la redención de la pena y el subrogado penal, en éste caso, el establecimiento carcelario COMEB – LA PICOTA, para lo cual debe recordarse el marco normativo aplicable a la ejecución de las sanciones penales, como la Ley 065 de 1993 por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, que en sus artículos 35 y 36 dispuso: “(...) **ARTÍCULO 35. EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA.** *Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II.*

ARTÍCULO 36. JEFES DE GOBIERNO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. *El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo. Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de este Código y a las reglamentaciones que se dicten. (...)”*

Conforme a lo anterior, es posible establecer que las omisiones detectadas en dar respuesta a la petición elevada por el actor el día 31 de marzo de 2022, y no haber remitido al Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., la información pertinente del actor para el estudio de la redención de su pena y el subrogado penal, recaen en el director del centro de reclusión por ser él la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta y el encargado del registro y control de los aspectos fácticos y jurídicos que puedan interferir en su aplicación.

Por lo anterior, atendiendo los lineamientos fijados por las normas y la jurisprudencia citada, es evidente la vulneración de los derechos de petición y debido proceso del accionante, por parte del director del establecimiento carcelario, lo que es suficiente para disponer el amparo ordenándose que, de respuesta dentro del término de 48 horas a la petición elevada por el actor el 31 de marzo de 2022 y que, dentro del mismo término, proceda a remitir al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la documentación administrativa pertinente a resolver de fondo y conforme a derecho y a la Constitución Política el escrito petitorio de rendición de pena y libertad

²ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

condicional y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo constitucional de los derechos invocados por el señor IVAN ALEXANDER WITTINGHAM RODRIGUEZ, en consecuencia, se ordena al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB LA PICOTA, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas, siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a dar respuesta, clara, precisa y concreta a la petición elevada por el actor el 31 de marzo de 2022 con relación a la **REMISIÓN** de la documentación administrativa pertinente para la rendición de pena y libertad condicional al Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, además de acreditar ante esta cédula judicial el cumplimiento de la presente orden.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e365d10b7f4ff647b987da5bc0715a5f67954bff3046020e1f382d4b2f8a461c**

Documento generado en 05/12/2022 06:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>